



Roj: **AAP TO 102/2017 - ECLI: ES:APTO:2017:102A**

Id Cendoj: **45168370022017200056**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **2**

Fecha: **15/03/2017**

Nº de Recurso: **42/2016**

Nº de Resolución: **190/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ISABEL OCHOA VIDAUR**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

TOLEDO

AUTO: 00190/2017

N10300

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 3

-

Tfno.: 925282071 Fax: 925215900

AD

N.I.G. 45168 37 1 2016 0200079

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000042 /2016

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 2 de TORRIJOS

Procedimiento de origen: **MONITORIO** 0000657 /2014

Recurrente: AEGON SALUD SA SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador: NARCISO PEREZ PUERTA

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

Rollo Núm. **42/2016.-**

Juzg. 1ª Inst. Núm.**2 de Torrijos.-**

J. Monitorio Núm.**657/2014.-**

TESTIMONIO

A U T O N U M . 1 9 0

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCION SEGUNDA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA



Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAFAEL CANCER LOMA

D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS

D^a ISABEL OCHOA VIDAUR

D^a INMACULADA ORTEGA GOÑI

En la Ciudad de Toledo, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente

A U T O

Visto el presente recurso de apelación, Rollo de la Sección núm.42 de 2016, contra el auto dictado por el Juzgado de 1^a Instancia Núm. 2 de Torrijos, en el juicio **monitorio**, núm. 657/2014, **sobre reclamación de cantidad**, en el que han actuado, como apelante Aegon Salud S.A. de Seguros y Reaseguros representado por el Procurador de los Tribunales Sr D Narciso Pérez Puerta y defendido por la Letrado Sr D Antoni Aules Monturiol

Es Ponente de la causa la Ilma. Sra. Magistrado D^a ISABEL OCHOA VIDAUR, que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: En el Juzgado de 1^a Instancia Núm. 2 de Torrijos, se sigue procedimiento de juicio **monitorio**, sobre reclamación de cantidad, a instancia de Aegón Salud S.A. de Seguros y Reaseguros frente a D Ceferino , en el que con fecha 20 de noviembre de 2014 se acordó inadmitir a trámite la solicitud inicial de **proceso monitorio** instada

SEGUNDO: Formulada por escrito el recurso y admitido a trámite, se remitieron los autos a esta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, nombrándose Magistrado- Ponente y quedando vistos para deliberación y resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS:

PRIMERO: El juzgador en el auto que hoy es objeto de recurso inadmite el juicio **monitorio** instado, llevando a cabo la interpretación del art 812 LEC , por haber sido aportadas meras fotocopias.

La entidad actora interpone recurso aludiendo a la doctrina general de las AP que sostiene que la admisión de la solicitud de juicio **monitorio** debe estar presidida por criterios de flexibilidad y amplitud, que en cuanto a la documentación se traducen en la imposibilidad de exigir la aportación del documento que cumpla los requisitos del art 812 LEC

A continuación la aseguradora recurrente también defiende la suficiencia de los documentos aportados.

SEGUNDO: La cuestión planteada en el presente recurso ha sido objeto de resoluciones ciertamente contradictorias, ello no obstante esta Sección se ha decantado, siguiendo los Autos dictados por AP Alicante Sección 8^a el 4 de noviembre de 2016 (Rec 408/2016), o la AP de Madrid Sección 25 el 16 de diciembre de 2016 , Autos de 7 de diciembre de 2012 , 30 de abril de 2010 y 22 de mayo de 2009 , por admitir la validez y suficiencia de la fotocopia para dar trámite inicial al juicio **monitorio**, esto es se considera suficiente la aportación de fotocopia para dar inicio al trámite de juicio **monitorio** al señalar " Las normas generales sobre el **proceso** declarativo permiten la aportación de documentos mediante fotocopia simple (artículos 267 Legislación citada <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> y 268 LEC Legislación citada <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>) condicionando sin embargo su eficacia plena a su no impugnación por la adversa y, si así se hiciera, procederá su cotejo con el original, determinándose su valor probatorio según las reglas de la sana crítica (artículo 334 LEC Legislación citada <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>). Ha de aceptarse por lo tanto a efectos del procedimiento especial en el que nos hallamos la fotocopia de un documento o la impresión de un documento archivado informáticamente, máxime si tenemos en cuenta que el propio artículo 812 LEC Legislación citada <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> alude a los documentos que justifiquen la pretensión; "cualesquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentre".

Como esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en otras ocasiones, lo que exige el artículo 812 LEC Legislación citada <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> , en consonancia con el artículo 3 del



Reglamento 1896/2006 de 12 de diciembre, por el que se establece un procedimiento **monitorio europeo**, con la solicitud del mismo no se precisa la aportación de pruebas documentales, aunque se conserva la exigencia de determinar con claridad el importe de la deuda, tipo y periodo de los intereses, la causa de la acción y la descripción de alguna prueba en la que se basaría el juicio ordinario. En el artículo 812 LEC Legislación citada <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> se exige que con la petición de juicio **monitorio**, que tiene por objeto el pago de alguna deuda, que se acompañen, entre otros (núm. 2) facturas, albaranes de entrega...y otros documentos que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Relevante se presenta igualmente señalar que ni siquiera en términos generales la LEC opta por la inadmisión del documento aportado por copia simple o reprográfica. En definitiva que la documental a aportar en el juicio **monitorio** a los efectos de su admisión lo ha de ser a modo de principio de prueba, no prueba plena de la existencia o certeza del crédito".

TERCERO: Las razones expuestas llevan a revocar el Auto recurrido, por no ser procedente la inadmisión de la demanda de juicio **monitorio** por la aportación de **fotocopias**, debiendo reponer las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución recurrida para valorar la admisión de la pretensión planteada por la recurrente.

PARTE DISPOSITIVA:

La Sala ACUERDA: ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Aegón España Seguros y Reaseguros contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Torrijos, con fecha 20 de noviembre de 2014, en el procedimiento núm. 657/2014, revocarlo y dejarlo sin efecto acordando remitir las actuaciones para valorar la admisión de la pretensión de la parte recurrente sin que haya lugar a hacer pronunciamiento en costas.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décimo quinta L.O. 1/09 se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso, sino se justifica la constitución previa del depósito para recurrir en la cuenta de depósitos, lo que deberá ser acreditado.

Nº de c/c 4328 0000 + clave + nº de procedimiento y año.

Claves:

00 (reposición) (25 euros).

01 (revisión resolución secretario) (25 euros).

02 (apelación) (50 euros).

03 (queja) (30 euros).

04 (infracción procesal) (50 euros).

05 (revisión de sentencia) (50 euros).

06 (casación) (50 euros).

Lo mandaron y firman el Sr. Presidente y Magistrados del margen. Doy fe.

La presente concuerda con su original al que me remito. Doy fe.